



DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR D. IKER GARBISU POLO CONTRA LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DEL TRIBUNAL CALIFICADOR EN LA CONVOCATORIA DE INGRESO PARA 1 PLAZA DE OFICIAL DE EMPLEO SOCIAL (OBRAS)

Vistos los recursos de alzada por D. Iker Garbisu Polo en relación con la convocatoria para la provisión, mediante oposición, de una plaza del puesto de Oficial de Empleo Social (Obras) al servicio del Ayuntamiento de Pamplona/Iruña y sus organismos autónomos aprobada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de diciembre de 2025 resulta que uno de los recursos se interpone contra el acto de los resultados definitivos del Tribunal de la Prueba II y del sumatorio de esta prueba II y la Prueba I; y el otro y segundo recurso, contra la propuesta de nombramiento a favor del aspirante al que se le adjudicará la plaza convocada.

En el primer escrito, el recurrente cuestiona la calificación otorgada al aspirante D. Jesús María Arregui Indacochea, alegando, en síntesis, incidencias producidas durante la ejecución de la Prueba II relativas a la colocación de conos de señalización, al inicio de operaciones con la grúa sin despliegue previo de estabilizadores y a un posible contacto de la carga con la cartola lateral del vehículo. Asimismo, sostiene la posible vulneración de los principios de igualdad y objetividad y la insuficiente motivación del juicio técnico del Tribunal calificador.

En el segundo recurso solicita que se deje sin efecto la propuesta de nombramiento en tanto no se resuelva el recurso de alzada interpuesto frente a los resultados definitivos de la Prueba II y frente a la lista definitiva derivada de la valoración conjunta de las pruebas I y II, o, subsidiariamente, que se suspenda la eficacia de la propuesta de nombramiento hasta la resolución expresa de dicho recurso.

Ambos recursos se refieren al mismo proceso selectivo, al mismo órgano de selección, a la misma plaza convocada y al mismo resultado final del procedimiento. El recurso interpuesto contra la propuesta de nombramiento se fundamenta exclusivamente en la pendencia y eventual estimación del recurso interpuesto frente a los resultados definitivos de la Prueba II y frente a la lista definitiva de personas aprobadas. Además, la propuesta de nombramiento elevado por el Tribunal calificador resulta ser un acto de mero trámite no susceptible de recurso- Ahora bien, en este mismo escrito se solicita la suspensión del proceso entretanto no se resuelvan las cuestiones de fondo alegadas en el primero de los escritos.

Los órganos de selección gozan de discrecionalidad técnica en la valoración de las pruebas de los procesos selectivos, sin perjuicio del control que corresponde a la Administración respecto de la observancia de las bases de la convocatoria, la aplicación de los criterios de valoración, la inexistencia de arbitrariedad, la igualdad de trato entre aspirantes y la suficiencia de la motivación cuando se cuestiona la corrección de la valoración efectuada.



En el presente caso, el Tribunal calificador dio respuesta a las alegaciones del recurrente y explicó las razones por las que las incidencias denunciadas no tenían entidad suficiente para modificar la puntuación otorgada ni para determinar la calificación de no apto del aspirante afectado.

De lo actuado en el expediente resulta que el Tribunal calificador valoró expresamente dicha incidencia y concluyó que no se produjo una situación objetiva de riesgo para personas o materiales, ni pérdida de control, ni afectación material que justificase la finalización de la prueba o la calificación de no apto.

La mera discrepancia del recurrente con la valoración técnica efectuada por el Tribunal calificador no permite sustituir el criterio técnico del órgano de selección por una valoración alternativa, salvo que se acredite error manifiesto, arbitrariedad, desviación de poder, infracción de las bases o quiebra de los principios de igualdad, mérito y capacidad.

En el expediente no queda acreditado que la intervención del instructor supusiera una ayuda individualizada o una ventaja competitiva relevante para D. Jesús María Arregui Indacoechea, ni que el Tribunal aplicara criterios distintos a aspirantes en situaciones equivalentes. Tampoco se acredita que las incidencias señaladas por el recurrente fueran valoradas de forma inmotivada o contraria a las instrucciones de la prueba.

Por ello, procede rechazar la alegación relativa a la vulneración de los principios de igualdad y objetividad y a la insuficiencia de motivación.

Por todo lo expuesto;

SE ACUERDA:

1.- Acumular los escritos interpuestos por D. Iker Garbisu Polo frente al acuerdo del Tribunal calificador que aprueba los resultados definitivos de la Prueba II y la lista definitiva de personas aprobadas tras la valoración conjunta de las pruebas I y II, con el recurso de alzada interpuesto por el mismo interesado frente a la propuesta de nombramiento a favor de D. Jesús María Arregui Indacoechea, por existir identidad sustancial e íntima conexión entre ambos procedimientos.

2.- Inadmitir el recurso de alzada interpuesto por D. Iker Garbisu Polo frente a la propuesta de nombramiento a favor de D. Jesús María Arregui Indacoechea, al tratarse de un acto de trámite no susceptible de recurso autónomo, sin perjuicio del examen de las cuestiones de fondo en el recurso formulado contra los resultados definitivos del proceso selectivo.

3.- Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Iker Garbisu Polo frente al acuerdo del Tribunal calificador que aprueba los resultados definitivos de la Prueba II y frente a la lista definitiva de personas aprobadas tras la valoración conjunta de las pruebas I y II de la



convocatoria para la provisión, mediante oposición, de una plaza del puesto de Oficial de Empleo Social (Obras) al servicio del Ayuntamiento de Pamplona/Iruña y sus organismos autónomos, confirmando los resultados definitivos de la Prueba II, la lista definitiva de personas aprobadas derivada de la valoración conjunta de las pruebas I y II y la propuesta de nombramiento formulada a favor de D. Jesús María Arregui Indacoechea, en los términos aprobados por el Tribunal calificador.

4. No acordar la suspensión solicitada ya que la propia inadmisión del recurso interpuesto contra la propuesta de nombramiento donde ésta se solicita y la desestimación del recurso formulado contra los resultados definitivos privan de fundamento a esta solicitud.

5.- Publicar el acuerdo que se adopte en relación con este recurso a los que figuren en la lista de aprobados de este proceso, completando esta publicación con una notificación individual al interesado

Contra este acuerdo cabe interponer uno de los siguientes recursos:

- a) Recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la fecha de notificación o publicación del acto o acuerdo recurrido.
- b) Recurso CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ante la Sección de lo contencioso del Tribunal de Instancia de Pamplona en el plazo de DOS MESES desde el día siguiente al de notificación o publicación del acto o acuerdo recurrido.

Pamplona, a 3 de julio 2026. La secretaria de la Junta de Gobierno Local, Garbiñe Bueno Zabalza.